



**EB 2025/150**

**Resolución 036/2026, de 18 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SIFRA FERRETERIA, S.L. contra la adjudicación del contrato “Suministro de materiales industriales”, tramitado por el Ayuntamiento de Irun.**

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 27 de octubre de 2025 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SIFRA FERRETERIA, S.L. (en adelante, SIFRA), contra la adjudicación del contrato “Suministro de materiales industriales”, tramitado por el Ayuntamiento de Irun.

**SEGUNDO:** El 27 de octubre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador solicitándole, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió entre los días 29 y 30 de octubre.

**TERCERO:** Trasladado el recurso a SUMINISTROS JAIZKIBEL, S.L., (en adelante, JAIZKIBEL) único interesado, con fecha 29 de octubre, ha presentado alegaciones con fecha 4 de noviembre.



## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO: Representación y legitimación**

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente por ser una licitadora que opta a la adjudicación del contrato y, como establece el artículo 48 de la LCSP, podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Consta, así mismo, la representación de R.A.C., que actúa en nombre y representación de SIFRA FERRETERIA, S.L.

### **SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial**

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministros cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

### **TERCERO: Impugnabilidad del acto**

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

### **CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma**

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

### **QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Irun, tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

## **SEXTO: Alegaciones del recurso**

En resumen, el recurso se basa en los siguientes argumentos:

- a) La adjudicataria presenta precios que son aproximadamente un 36% inferiores a los precios de referencia. La oferta de la adjudicataria debió ser objeto de revisión y justificación de la viabilidad económica antes de su aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos del Sector Público (RGLCSP).
- b) Más del 60% de los artículos ofertados por el adjudicatario no se corresponden en marca ni en calidad con los solicitados en los pliegos. Asimismo, dichas referencias y descripciones no aparecen detalladas en el escrito de adjudicación.
- c) Se detectan errores en los precios adjudicados respecto de los precios reales de mercado (PVP) que afectan a la validez económica de la adjudicación. Por ejemplo, el precio de la linterna MAGLITE MAG CHARGER LED tiene en los pliegos un precio de 131,20€ y el de adjudicación es de 13,20€.
- d) Finalmente, se solicita:
  - i. La revisión de la oferta adjudicataria para verificar la justificación de los precios considerados anormalmente bajos.
  - ii. Comprobar la correspondencia de los artículos ofertados con las marcas y calidades solicitadas.
  - iii. Corregir los errores detectados en los precios adjudicados, adoptando las medias oportunas.

## **SÉPTIMO: Alegaciones de JAIZKIBEL**

JAIZKIBEL se opone a la estimación del recurso con los siguientes argumentos:

a) La alegación de que la oferta de JAIZKIBEL presenta precios aproximadamente un 36% inferiores a los precios de referencia indicados por el propio Ayuntamiento carece de fundamento y no concurren los requisitos para apreciar que la oferta sea desproporcionada o temeraria “en el marco de las subastas”, conforme lo dispuesto en el artículo 85.2 del RGLCSP para el caso de concurrencia de dos licitadores (oferta inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra).

b) La oferta presentada por JAIZKIBEL cumple con las especificaciones técnicas establecidas en los pliegos y garantiza la equivalencia en calidad, funcionalidad y características con las marcas de referencia.

c) No hay errores en los precios ofertados, sino que éstos obedecen a una estrategia comercial planificada y consciente. La empresa no comercializa los productos por debajo de coste, sino que aplica una política de precios basada en un plan estratégico orientado a mantener la relación comercial con el cliente y asegurar su fidelización a largo plazo, encuadrando esta práctica en la libertad empresarial de fijación de precios y en criterios de competitividad y sostenibilidad comercial.

#### **OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador**

El poder adjudicador, por su parte, alega lo siguiente:

a) La cláusula 15 del Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) sobre criterios de adjudicación, establece que las ofertas desproporcionadas o anormales se apreciarán conforme al art. 85 del RGLCSP donde se fija el criterio de que, cuando concurren dos licitadores, se consideraría en principio desproporcionada la oferta inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra. El informe incorpora los datos de la Mesa de Contratación de 28/08/2025, reflejando que la “bajada” de SIFRA fue del 30,0% y la de Jaizkibel del 36,2%, concluyendo que, no existe una diferencia superior a 20 puntos porcentuales entre ambas.

b) El listado de artículos que figura en el Anexo I del PCAP incluye su identificación y sus características y, para evitar una descripción exhaustiva, en algunos casos se incluye una referencia comercial orientativa, pudiendo proponerse productos similares. Asimismo, conforme a la cláusula 2 del Pliego de prescripciones técnicas (PPT) los materiales del listado pueden sustituirse por otros de calidad y prestaciones similares, debiendo incluir documentación técnica e indicación de marca-modelo, y si se oferta una marca o elemento con características diferentes, antes del suministro debe estar aprobado por el Ayuntamiento; de no considerarse adecuado, debe suministrarse el artículo original o el de prestaciones solicitadas.

c) El Anexo I del PCAP contiene los tipos de licitación para cada uno de los 200 precios unitarios, y no se indica como referencia el PVP sino el precio neto máximo de referencia. Se menciona expresamente el artículo 125 del listado (“LINTERNA MAGLITE MAG CHARGER LED”), al que se atribuye una ponderación del 0,4%, indicando que, como en el resto de los artículos, cada licitador ofertó el precio unitario neto que consideró más adecuado y se valoró el precio total ponderado resultante.

#### **NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO**

En resumen, el recurrente alega tres irregularidades en la oferta de la adjudicataria: (i) a pesar de hallarse la oferta incurso en presunción de anormalidad, no se ha iniciado el procedimiento para verificar tal circunstancia, (ii) algunos de los artículos ofertados no coinciden en marca ni calidad con los solicitados en los pliegos, y que las referencias y descripciones no constan detalladas en el escrito de adjudicación, y (iii) hay errores en los precios adjudicados respecto al PVP.

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y de la documentación que obra en el expediente, las apreciaciones del OARC /KEAO sobre los motivos impugnatorios son los siguientes:

a) Sobre la presunción de anormalidad de la oferta de la adjudicataria

El análisis del recurso debe partir del contenido relevante de los Pliegos, que rigen el procedimiento de adjudicación vinculando al poder adjudicador y a los licitadores por no haber sido impugnados en tiempo y forma, y de las ofertas de los dos únicos licitadores:

**15.- ESLEITZEKO IRIZPIDEAK.**

Honako irizpide hauek kontuan hartuko dira esleipena erabakitzeko:

**I. IRIZPIDE AUTOMATIKOAK (Gehi. 100 puntu)**

A) Prezioa haztatua guztira: 82 puntu

**15.- CRITERIOS DE ADJUDICACION.**

La adjudicación se resolverá de acuerdo a los siguientes criterios:

**I. CRITERIOS AUTOMÁTICOS (Max. 100 puntos)**

A) Precio total ponderado: 82 puntos

(...)

**\*Anormalki baxuak diren eskaintzak**

Neuriz kanpoko edo anormaltzat hartuko dira Administrazio Publikoetako Kontratuen Legearen Araudi Orokorren (urriaren 12ko 1098/2001 Errege Dekretuaren) 85. artikuluaaren arabera halakotzat hartu beharrekoak ere.

**\*Ofertas anormalmente bajas.**

Se consideraran como desproporcionadas o anormales las ofertas conforme a lo indicado en el art. 85 del Reglamento General de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas (R.D. 1098/2001, de 12 de octubre).

(...)

Según consta en el certificado de la sesión de fecha 11 de agosto de 2025 de la Mesa de contratación (documento 24 del expediente remitido), los importes de las ofertas de los dos licitadores son los siguientes:

**JAIZKIBEL**

| <b>Irizpide automatikoen eskaintza</b><br><i>Oferta de criterios automáticos</i>                                           |                                                                |                             |                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|-----------------------------|--------------------------------|
| Aplikatuko den hitzarmen kolektiboa: Metalaren hitzarmena.<br><i>Convenio colectivo de aplicación: Comercio del metal.</i> |                                                                |                             |                                |
| <b>GUZTIRA<br/>HAZTATUA<br/>TOTAL<br/>PONDERADO<br/>(Euro)</b>                                                             | <b>PREZIO<br/>HAZTATUA<br/>PRECIO<br/>PONDERADO<br/>(Euro)</b> | <b>BEZa<br/>IVA<br/>(%)</b> | <b>BEZa<br/>IVA<br/>(Euro)</b> |
| 18,869 €                                                                                                                   | 15,594 €                                                       | 21%                         | 3,275 €                        |

## SIFRA

| <b>Irizpide automatikoen eskaintza</b><br><i>Oferta de criterios automáticos</i>                                             |                                                                |                             |                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|-----------------------------|--------------------------------|
| Aplikatuko den hitzarmen kolektiboa: Metalaren merkataritza.<br><i>Convenio colectivo de aplicación: Comercio del metal.</i> |                                                                |                             |                                |
| <b>GUZTIRA<br/>HAZTATUA<br/>TOTAL<br/>PONDERADO<br/>(Euro)</b>                                                               | <b>PREZIO<br/>HAZTATUA<br/>PRECIO<br/>PONDERADO<br/>(Euro)</b> | <b>BEZa<br/>IVA<br/>(%)</b> | <b>BEZa<br/>IVA<br/>(Euro)</b> |
| 20,69 €                                                                                                                      | 17,11 €                                                        | 21%                         | 3,58 €                         |

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación este órgano considera que esta impugnación debe ser desestimada por las siguientes razones:

- 1) Conforme a la cláusula 15.1 del PCAP los criterios para identificar las ofertas consideradas, en principio, como desproporcionadas o temerarias se remiten a lo dispuesto en el artículo 85 del RGLCSP que en su apartado 2 dispone que, cuando concurren dos licitadores, como en el supuesto que nos ocupa, el parámetro para considerar la presunta temeridad de una oferta será que ésta sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.
- 2) Confrontados los precios ponderados ofertados por los dos licitadores se observa que la oferta de JAIZKIBEL no cumple con el citado criterio, lo cual descarta la presunción de anormalidad. En el supuesto analizado, la oferta de JAIZKIBEL, por importe de 18,869€, comparada con la presentada por el recurrente, de 20,69€, representa una baja del 8,80% respecto de esta última, porcentaje que no alcanza el umbral legalmente previsto. En consecuencia, no concurre presunción de anormalidad alguna, por lo que no procede la incoación del procedimiento de verificación de la viabilidad de la oferta previsto en el artículo 149 de la LCSP.

- b) Sobre la adecuación de los artículos ofertados por la adjudicataria a los exigidos en las bases

Alega el recurrente que gran parte de las marcas ofertadas por el adjudicatario no se corresponden con las exigidas. Al igual que la anterior, esta impugnación debe partir de lo que al respecto disponen las bases de la convocatoria.

**INDUSTRI MATERIALAK HORNITZEA-(A)REN KONTRATAZIOA**  
**CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE MATERIALES INDUSTRIALES**  
**– PRESKRIPZIO TEKNIKOEN PLEGUA / PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS –**

(...)

**2º.- ALCANCE DE PRODUCTOS A OFERTAR**

Los artículos que pueden ser objeto del suministro son los que, constituyendo un lote único, se detallan en la relación del pliego de cláusulas-administrativas (ANEXO I). Se recoge la identificación y características del artículo a ofertar, así como la ponderación considerada para la valoración económica. Para no hacer una descripción exhaustiva de cada producto, se indica en algunos casos una referencia comercial, que debe tomarse como orientativa, pudiendo el licitador proponer productos similares que se adecúen a dicha descripción y condiciones funcionales y constructivas.

Podrán sustituirse los materiales recogidos en el listado por otros de calidad y prestaciones similares, debiendo incluirse documentación técnica e indicación de marca-modelo del producto ofertado. En caso de ofertarse una marca o elemento de características diferentes a la indicada, previo a su suministro deberá estar aprobado por el Ayuntamiento, debiendo en caso de no considerarse adecuado suministrar el artículo original o de las prestaciones solicitadas. Todos los productos deberán disponer del certificado CE y ser nuevos y disponibles en el catálogo del fabricante, no admitiéndose materiales obsoletos.

A la vista de lo dispuesto en esta cláusula 2ª del PPT la alegación de la recurrente debe ser desestimada. Dicha cláusula, como no puede ser de otra manera, especifica que las referencias comerciales del PPT no son vinculantes, que tienen un carácter meramente orientativo y permite expresamente la oferta de productos equivalentes. Por tanto, la diferencia de marca no constituye por sí sola un incumplimiento. Los licitadores pueden proponer productos distintos siempre que acrediten que son equivalentes en calidad, prestaciones y funcionalidad, aportando la correspondiente documentación técnica y la identificación de marca y modelo. Asimismo, el eventual control de la adecuación

del producto ofertado queda diferido a la fase de ejecución del contrato, que es cuando, según el PPT, el poder adjudicador aprobará el material ofertado. Consecuentemente, no puede prosperar la impugnación basada en la falta de coincidencia de marcas, porque el propio PPT habilita la oferta de productos equivalentes y no se acredita que los ofertados incumplan las exigencias de calidad o funcionalidad.

Tampoco puede prosperar la alegación de que la Resolución de adjudicación omite las referencias y descripciones de los materiales ofertados porque no es un dato relevante para la adjudicación del contrato, en cuanto no es criterio de adjudicación (cláusula 15 del PCAP), y cabe la posibilidad de que en la fase de ejecución del contrato el material ofertado deba ser sustituido por el original en el caso de que el primero no sea aprobado por el Ayuntamiento (cláusula 2 del PPT).

c) Sobre los errores en los precios de adjudicación

Los precios unitarios de adjudicación son los que constan en la columna de “Precio Unit Neto Sin IVA” del “Anexo I: Relación de suministros a ofertar” ofertados por el adjudicatario y, el abono de los materiales entregados se efectúa mensualmente en función de los suministros efectivamente realizados a lo largo del mes y teniendo en cuenta los precios unitarios ofertados (cláusula 3 del PPT). No existe en las bases de la convocatoria ninguna obligación que impida ofertar un importe especialmente ventajoso para la Administración. Tal y como afirmó este Órgano en su Resolución 73/2021, no es infrecuente en el tráfico mercantil, ni tiene nada de reprochable, que los operadores económicos formulen o negocien sus ofertas proponiendo determinadas prestaciones de un contrato sin un precio adicional concretamente asignado para ellas en el contexto de un negocio jurídico que esperan perfeccionar con una contraprestación monetaria que estiman globalmente lucrativa, asumiendo el riesgo de que, finalmente, no se dé tal resultado. Además, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) se deduce que incluso las ofertas a “0” euros por el total de la prestación son aceptables en un procedimiento de adjudicación, sin perjuicio de que pueda verificarse su viabilidad mediante el procedimiento que la LCSP prevé en su

artículo 149 para las bajas incursas en presunción de anormalidad (STJUE de 10/9/2020, C367/19, ECLI:EU:C:2020:685), y sin matización alguna sobre su efecto en la valoración del resto de las ofertas. Por tanto, no hay fundamento, ni legal ni en las bases de la convocatoria, para cuestionar una propuesta como la realizada por JAIZKIBEL con algunos precios unitarios especialmente ventajosos.

d) Conclusión

A la vista de lo manifestado en los apartados a) a c) anteriores el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SIFRA FERRETERIA, S.L., contra la adjudicación del contrato “Suministro de materiales industriales”, tramitado por el Ayuntamiento de Irun.

**SEGUNDO:** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

**TERCERO:** Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

**CUARTO:** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

**Vitoria-Gasteiz, 2026ko otsailaren 18a**

Vitoria-Gasteiz, 18 de febrero de 2026